

Recurso de Revisión: 00956/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulados
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Coyotepec
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, México, de siete de junio de dos mil diecisiete.

VISTOS los expedientes electrónicos formados con motivo de los recursos de revisión 00956/INFOEM/IP/RR/2017, 00957/INFOEM/IP/RR/2017, 00958/INFOEM/IP/RR/2017, 00959/INFOEM/IP/RR/2017, 00960/INFOEM/IP/RR/2017, 00961/INFOEM/IP/RR/2017 y 00962/INFOEM/IP/RR/2017, interpuestos por el C. [REDACTED] en contra de la falta de respuestas del Ayuntamiento de Coyotepec, se procede a dictar la presente Resolución; y,

RESULTANDO

PRIMERO. En fecha veintitrés de febrero de dos mil diecisiete, el C. [REDACTED], presentó, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) ante el Ayuntamiento de Coyotepec, Sujeto Obligado, solicitudes de acceso a la información pública, registradas bajo los números de expedientes 00011/COYOTEP/IP/2017, 00012/COYOTEP/IP/2017, 00013/COYOTEP/IP/2017, 00014/COYOTEP/IP/2017, 00015/COYOTEP/IP/2017, 00016/COYOTEP/IP/2017 y 00017/COYOTEP/IP/2017, mediante las cuales solicitó le fuese entregado, a través del SAIMEX, lo siguiente:

Recurso de Revisión: 00956/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Coyotepec
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

- *Número de Folio de la Solicitud:* 00011/COYOTEP/IP/2017

Copia de las originales de todas y cada una de las actas de cabildo del mes de agosto de 2016, ordinarias y extraordinarias, del Ayuntamiento de Coyotepec.

- *Número de Folio de la Solicitud:* 00012/COYOTEP/IP/2017

Copia de las originales de todas y cada una de las actas de cabildo del mes de septiembre de 2016, ordinarias y extraordinarias, del Ayuntamiento de Coyotepec.

- *Número de Folio de la Solicitud:* 00013/COYOTEP/IP/2017

Copia de las originales de todas y cada una de las actas de cabildo del mes de octubre de 2016, ordinarias y extraordinarias, del Ayuntamiento de Coyotepec.

- *Número de Folio de la Solicitud:* 00014/COYOTEP/IP/2017

Copia de las originales de todas y cada una de las actas de cabildo del mes de noviembre de 2016, ordinarias y extraordinarias, del Ayuntamiento de Coyotepec.

- *Número de Folio de la Solicitud:* 00015/COYOTEP/IP/2017

Copia de las originales de todas y cada una de las actas de cabildo del mes de diciembre de 2016, ordinarias y extraordinarias, del Ayuntamiento de Coyotepec.

- *Número de Folio de la Solicitud:* 00016/COYOTEP/IP/2017

Copia de las originales de todas y cada una de las actas de cabildo del mes de enero de 2017, ordinarias y extraordinarias, del Ayuntamiento de Coyotepec.

- *Número de Folio de la Solicitud:* 00017/COYOTEP/IP/2017

Recurso de Revisión: 00956/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Coyotepec
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Copia de las originales de todas y cada una de las actas de cabildo del mes de febrero de 2017, ordinarias y extraordinarias, del Ayuntamiento de Coyotepec.

SEGUNDO. De las constancias que obran en los expedientes electrónicos del SAIMEX, se advierte que el Sujeto Obligado, no dio respuesta a las solicitudes de información.

TERCERO. Derivado de lo anterior, con fecha veinticinco de abril de dos mil diecisiete, el ahora recurrente, interpuso los recursos de revisión, a los que se les asignaron los números de expedientes 00956/INFOEM/IP/RR/2017, 00957/INFOEM/IP/RR/2017, 00958/INFOEM/IP/RR/2017, 00959/INFOEM/IP/RR/2017, 00960/INFOEM/IP/RR/2017, 00961/INFOEM/IP/RR/2017 y 00962/INFOEM/IP/RR/2017 respectivamente, en contra de los actos y con base en las razones o motivos de inconformidad para todos los recursos los siguientes:

Acto Impugnado

"Falta de respuesta por parte del Ayuntamiento de Coyotepec a mi solicitud de información pública que le hice a éste". (Sic)

Razones o motivos de inconformidad

"El Ayuntamiento de Coyotepec fue omiso en darme la información que le solicité vía SAIMEX.". (Sic)

CUARTO. De conformidad con el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios,

Recurso de Revisión: 00956/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Coyotepec
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

los recursos de revisión números 00956/INFOEM/IP/RR/2017, 00957/INFOEM/IP/RR/2017, 00958/INFOEM/IP/RR/2017, 00959/INFOEM/IP/RR/2017, 00960/INFOEM/IP/RR/2017, 00961/INFOEM/IP/RR/2017 y 00962/INFOEM/IP/RR/2017, fueron turnados a los Comisionados Josefina Román Vergara, Eva Abaid Yapur, José Guadalupe Luna Hernández, Zulema Martínez Sánchez y Javier Martínez Cruz, respectivamente.

El Pleno de este Instituto, en la Décimo Sexta Sesión Ordinaria, celebrada el cuatro de mayo de dos mil diecisiete, ordenó la acumulación de los recursos citados, a efecto de que esta Ponencia formulara y presentara el proyecto de resolución correspondiente; esto de conformidad con el numeral ONCE incisos c) y d) de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de Solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como de los Recursos de Revisión que Deberán Observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia Estatal.

Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de Solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como de los Recursos de Revisión que Deberán Observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia Estatal

“ONCE. El Instituto, para mejor resolver y evitar la emisión de resoluciones contradictorias, podrá acordar la acumulación de los expedientes de recurso de revisión, de oficio o a petición de parte cuando:

...

c) Cuando se trate del mismo solicitante, el mismo Sujeto Obligado, aunque se trate de solicitudes diversas;

Recurso de Revisión: 00956/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Coyotepec
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

d) Resulte conveniente la resolución unificada de los asuntos;

...".

(Énfasis añadido)

QUINTO. El dos de mayo de dos mil diecisiete, con fundamento en el artículo 185, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se admitieron los recursos de revisión que nos ocupan, a fin de integrar los expedientes respectivos y ponerlos a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho correspondiera, ofrecieran pruebas, el Sujeto Obligado rindiera sus respectivos informes justificados y se formularan alegatos.

SEXTO. De las constancias que obran en los expedientes electrónicos del SAIMEX, se advierte que el Sujeto Obligado en fecha dieciséis de mayo de dos mil diecisiete rindió sus Informes Justificados, respecto de los recursos 00960/INFOEM/IP/RR/2017, 00961/INFOEM/IP/RR/2017 y 00962/INFOEM/IP/RR/2017, a través de los archivos electrónicos denominados *img071.pdf*, *img070 (1).pdf*, *img068.pdf*, *img067.pdf*, *img064 (1).pdf*, *img065.pdf*, *img066.pdf*, *img063.pdf*, *img060.pdf*, *img059.pdf*, *img062.pdf*, *img061 (1).pdf*, mismos que se analizarán más adelante, los cuales en fecha veintitrés y veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete, se pusieron a la vista del ahora recurrente para que manifestara lo que a su derecho correspondiera.

Recurso de Revisión: 00956/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Coyotepec
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

De manera especial y en aras de garantizar los principios de máxima publicidad y expeditéz y con el objeto de no entorpecer el derecho de acceso a la información pública del recurrente se realizó la versión pública de los archivos electrónicos *img068.pdf* y *img063.pdf*, los cuales se pusieron a la vista del particular.

Cabe señalar que los Informes Justificados, fueron presentados fuera del plazo de siete días señalados en el artículo 185, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, no obstante, este Órgano Garante considera necesario tomarlos en cuenta para su estudio en la presente resolución.

SÉPTIMO. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que el ahora recurrente no formuló manifestaciones.

OCTAVO. En fecha treinta de mayo de dos mil diecisiete, se decretó el Cierre de Instrucción de los presentes medios de impugnación, a fin de que la Comisionada Ponente presentara el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del recurso señalado, de conformidad con los artículos 6 apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo

Recurso de Revisión: 00956/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Coyotepec
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

segundo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9 fracciones I y XXIV, 11 y 14 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Oportunidad y procedibilidad. Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

De la consulta al SAIMEX no se advierte registro que contenga respuesta a las solicitudes de información por parte del Sujeto Obligado.

En ese sentido, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ha consagrado expresamente el derecho que tiene el particular de presentar en cualquier momento el recurso de revisión, acompañando el documento con el que presentó su solicitud, que en este caso es la constancia que obra en el SAIMEX; tal como se desprende de su artículo 178, segundo párrafo, que dice:

"Artículo 178.

...

Recurso de Revisión: 00956/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Coyotepec
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

A falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley, a una solicitud de acceso a la información pública, el recurso podrá ser interpuesto en cualquier momento, acompañado con el documento que pruebe la fecha en que se presentó la solicitud.”

(Énfasis añadido)

Lo anterior es así, en el entendido de que la *negativa ficta* constituye una presunción legal, que sostiene que donde no hubo respuesta por parte del Sujeto Obligado existe una resolución de rechazo ante la solicitud del ciudadano, ya que efectivamente, dicha figura se encuentra íntimamente vinculada con el Derecho de Petición, consagrado en nuestra Carta Magna, es por ello que constituye un instrumento que garantiza la posibilidad de defensa del particular en contra de la incertidumbre jurídica y que tiende a realizar ese *Estado de Derecho* en el que, el particular, tiene siempre una vía de defensa en contra de los actos autoritarios que le perjudican.

En tal tesitura, en el derecho de acceso a la información pública, la figura de la *negativa ficta* brinda al ciudadano la oportunidad de inconformarse en los casos en que estime violentado su derecho; permitiendo a este Instituto cumplir los principios por los cuales la misma ley se rige que atienden a la simplicidad y rapidez al acceso a la información, por lo tanto antes de que se actualice un recurso extemporáneo, se actualiza la omisión del Sujeto Obligado de dar respuesta, por lo que este Órgano Garante, en aras de privilegiar el principio de máxima publicidad deberá dar entrada al estudio del fondo del recurso interpuesto en dichos casos y no optar por el desechamiento del mismo.

Recurso de Revisión: 00956/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Coyotepec
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Conforme a ello y a efecto de no limitar el derecho de acceso a la información y concederle una protección más eficaz al solicitante para inconformarse de la falta de respuesta del Sujeto Obligado, éste tiene la posibilidad de impugnar dicha omisión en cualquier tiempo mediante el recurso de revisión y con ello satisfacer su pretensión; postura que ha sido adoptada por este Órgano Garante mediante criterio número 001-15, aprobado por unanimidad por este Pleno¹; criterio que establece:

“CRITERIO 0001-15 NEGATIVA FICTA. PLAZO PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN TRATÁNDOSE DE. El artículo 48, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece que, cuando no se entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo de 15 días establecidos en el artículo 46 de la Ley de la materia, se entenderá por negada la solicitud y podrá interponerse el recurso correspondiente. Por su parte, el artículo 72 del mismo ordenamiento legal establece el plazo de 15 días para interponer el recurso de revisión a partir del día siguiente al que tuvo conocimiento de la respuesta recaída a su solicitud, sin que se establezca excepción alguna tratándose de una falta de respuesta del sujeto obligado. Así, entonces, resulta evidente que, al no emitirse respuesta dentro del plazo establecido, se genera la ficción legal de una respuesta en sentido negativo; en el entendido de que el plazo para impugnar esa negativa podrá ser en cualquier tiempo y hasta en tanto no se dicte resolución expresa; es decir, mientras no haya respuesta por parte del Sujeto Obligado, momento a partir del cual deberá computarse el plazo previsto en el artículo 72 de la citada Ley.”

¹ Publicado en el Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno”, el veintitrés de abril de dos mil quince.

Recurso de Revisión: 00956/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Coyotepec
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Asimismo, tras la revisión de los escritos de interposición se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

TERCERO. Estudio y resolución del asunto. Tal y como quedó apuntado al inicio del presente recurso de revisión, el particular solicitó que el Sujeto Obligado le proporcionara, vía SAIMEX, lo siguiente:

- Copias de las actas de cabildo, ordinarias y extraordinarias, de los meses de agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de dos mil dieciséis, y enero y febrero de dos mil diecisiete.

Así, el Sujeto Obligado fue omiso en atender las solicitudes de acceso a la información presentadas, inconformidad planteada por el recurrente como razones o motivos de inconformidad.

Posteriormente, el Sujeto Obligado remitió, en sus Informes Justificados de tres de los recursos de revisión presentados, diversos archivos que contienen, de manera general, las actas de las sesiones de cabildo celebradas.

De los cuales se inserta, debido a su extensión, sólo uno de ellos a modo de ejemplo ya que serán del conocimiento del particular al momento de notificar la presente resolución:

Recurso de Revisión: 00956/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Coyotepec
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara



AYUNTAMIENTO DE
COYOTEPEC
2016-2018
ES DE TODOS

000001

ACTA DE SESIÓN ORDINARIA DE CABILDO
NUMERO TREINTA
DEL DIECINUEVE DE AGOSTO DE 2016

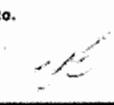
En el municipio de Coyotepec, Estado de México, siendo las quince horas con diez minutos del día diecinueve de Agosto de 2016, estando reunidos en el salón de cabildos del Palacio Municipal de esta localidad, los ciudadanos que conforman el Honorable Ayuntamiento Constitucional de Coyotepec, Estado de México, periodo 2016 – 2018, a efecto de celebrar la sesión ordinaria de cabildo número treinta, en términos de lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, procediendo al desahogo del siguiente orden del día:

- 1.- Lista de asistencia.
- 2.- Declaración de quórum.
- 3.- Lectura y aprobación del orden del día.
- 4.- Lectura y en su caso aprobación del acta de la sesión de cabildo anterior.
- 5.- Propuesta, análisis y en su caso aprobación del proyecto ecológico denominado "Limpiemos Coyotepec"
- 6.- Propuesta, análisis y en su caso aprobación de los titulares de las siguientes áreas
 - a) Tesorero Municipal
 - b) Dirección de Desarrollo Económico
 - c) Oficialía Mediadora y Conciliadora
- 7.- Asuntos generales.
- 9.- Clausura de la Sesión.

PUNTO NUMERO UNO

LISTA DE ASISTENCIA

Hace uso de la palabra el Lic. Pedro Luna Vargas, Presidente Municipal Constitucional de Coyotepec, para agradecer a todos los presentes su asistencia. Posterior a esto se procede a pasar lista verificando la presencia de los siguientes integrantes del Honorable Ayuntamiento.







 Pinar de la Constitución No. 1, Bv. La Chocoma,
Coyotepec, Estado de México, C.P. 34020


 Tel: (0223) 225-2519


 Gobierno de Coyotepec

Recurso de Revisión: 00956/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Coyotepec
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Una vez analizadas la totalidad de las constancias que integran el expediente electrónico del SAIMEX, el Pleno de este Organismo arriba a las conclusiones de hecho y de derecho siguientes:

Primeramente, la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, señala en su artículo 3 que los municipios regularán su funcionamiento de conformidad con lo que se establece en la citada Ley, los Bandos Municipales, Reglamentos y demás disposiciones legales aplicables.

En este mismo sentido, el artículo 15 de dicho ordenamiento establece que los municipios serán gobernados por un ayuntamiento;

Artículo 15.- Cada municipio será gobernado por un ayuntamiento de elección popular directa y no habrá ninguna autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado.

Es importante destacar que de conformidad con el artículo 31 de la Ley citada, el Ayuntamiento como cuerpo colegiado posee diversas atribuciones:

El Ayuntamiento como órgano colegiado y deliberante es la autoridad máxima en un municipio, y cuyas decisiones se establecen a través de las Sesiones de Cabildo que para tal efecto lleve, tal y como lo señala el artículo 30 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, que cita:

Artículo 30. Las sesiones del ayuntamiento serán presididas por el presidente municipal o por quien lo sustituya legalmente; constarán en un libro que deberá contener las actas en las cuales deberán asentarse los extractos de los acuerdos y asuntos tratados y el resultado de la votación. Cuando se refieran a reglamentos

Recurso de Revisión: 00956/INFOEM/IP/RR/2017 y acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Coyotepec
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

y otras normas de carácter general que sean de observancia municipal estos constarán íntegramente en el libro de actas debiendo firmar en ambos casos los miembros del Ayuntamiento que hayan estado presentes, debiéndose difundir en el Gaceta Municipal y en los estrados de la Secretaría del Ayuntamiento. De las actas, se les entregará copia certificada en formato físico o electrónico a los integrantes del Ayuntamiento que lo soliciten en un plazo no mayor de ocho días hábiles. Los documentos electrónicos en el que consten las firmas electrónicas avanzadas o el sello electrónico de los integrantes del Ayuntamiento tendrá el carácter de copia certificada.

Todos los acuerdos de las sesiones que no contengan información clasificada y el resultado de su votación, serán difundidos cada mes en la Gaceta Municipal y en los estrados de la Secretaría del Ayuntamiento, así como los datos de identificación de las actas que contengan información clasificada, incluyendo en cada caso, el fundamento legal que clasifica la información.

Para cada sesión se deberá contar con una versión estenográfica o videograbada que permita hacer las aclaraciones pertinentes, la cual formará parte del acta correspondiente. La versión estenográfica o videograbada deberá estar disponible en la página de internet del Ayuntamiento y en las oficinas de la Secretaría del Ayuntamiento.

(Énfasis añadido)

De igual forma, el artículo 91 de dicho ordenamiento señala:

Artículo 91.- La Secretaría del Ayuntamiento estará a cargo de un Secretario, el que, sin ser miembro del mismo, deberá ser nombrado por el propio Ayuntamiento a propuesta del Presidente Municipal como lo marca el artículo 31 de la presente ley.

Recurso de Revisión: 00956/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Coyotepec
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Sus faltas temporales serán cubiertas por quien designe el Ayuntamiento y sus atribuciones son las siguientes:

I. Asistir a las sesiones del ayuntamiento y levantar las actas correspondientes;

...

IV. Llevar y conservar los libros de actas de cabildo, obteniendo las firmas de los asistentes a las sesiones;

(Énfasis añadido)

Es importante mencionar que nuestro vigente ordenamiento jurídico², señala en sus artículos 92 y 94 lo siguiente:

Artículo 92. Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

...

L. Las actas de sesiones ordinarias y extraordinarias, así como las opiniones y recomendaciones de los consejos consultivos;...

...

² Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Recurso de Revisión: 00956/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Coyotepec
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Artículo 94. Además de las obligaciones de transparencia común a que se refiere el Capítulo II de este Título, los sujetos obligados del Poder Ejecutivo Local y municipales, deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:

...

II. Adicionalmente en el caso de los municipios:

- a) El contenido de las gacetas municipales, las cuales deberán comprender los resolutivos y acuerdos aprobados por los ayuntamientos;*
- b) Las actas de sesiones de cabildo, los controles de asistencia de los integrantes del Ayuntamiento a las sesiones de cabildo y el sentido de votación de los miembros del cabildo sobre las iniciativas o acuerdos;*

(Énfasis añadido)

Por lo tanto, es claro el Sujeto Obligado sí cuenta con atribuciones para generar la información requerida por el ahora recurrente, la cual además, debe obrar en su archivos y por ende procede su entrega, lo que conlleva a determinar que le reviste el carácter de información pública y además forma parte de las Obligaciones de Transparencia Comunes y Específicas conforme a lo dispuesto en los artículos 3, fracción XI, 4, 12, 24 último párrafo, 92 fracción I y 94 fracción II inciso b) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por lo que éste se encuentra en posibilidades de entregar la información requerida.

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

Recurso de Revisión: 00956/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Coyotepec
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

...

XI. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

...

Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones.

...

Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Recurso de Revisión: 00956/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Coyotepec
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

...

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

...

Los sujetos obligados solo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones.

(Énfasis añadido)

De lo anterior se advierte que el Sujeto Obligado efectivamente cuenta con atribuciones para contar en sus archivos con la información requerida por el particular, es decir, las actas de cabildo.

Aunado a lo anterior, es importante señalar que el Sujeto Obligado remitió diversa documentación a través de sus Informes Justificados respecto de los recursos de revisión números 00960/INFOEM/IP/RR/2017, 00961/INFOEM/IP/RR/2017 y 00962/INFOEM/IP/RR/2017, en los archivos electrónicos denominados *img071.pdf*,

Recurso de Revisión: 00956/INFOEM/IP/RR/2017 y acumulados
 Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Coyotepec
 Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

img070 (1).pdf, img068.pdf, img067.pdf, img064 (1).pdf, img065.pdf, img066.pdf, img063.pdf, img060.pdf, img059.pdf, img062.pdf, img061 (1).pdf.



H. AYUNTAMIENTO DE
COYOTEPEC
 2016-2018
 ES DE TODOS

000001



ACTA DE SESIÓN ORDINARIA DE CABILDO
NUMERO VEINTIOCHO
DEL CINCO DE AGOSTO DE 2016

En el municipio de Coyotepec, Estado de México, siendo las quince horas con diez minutos del día cinco de Agosto de 2016, estando reunidos en el salón de cabildos del Palacio Municipal de esta localidad, los ciudadanos que conforman el Honorable Ayuntamiento Constitucional de Coyotepec, Estado de México, periodo 2016 – 2018, a efecto de celebrar la sesión ordinaria de cabildo número veintiocho, en términos de lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, procediendo al desahogo del siguiente orden del día:

- 1.- Lista de asistencia.
- 2.- Declaración de quórum.
- 3.- Lectura y aprobación del orden del día.
- 4.- Lectura y en su caso aprobación del acta de la sesión de cabildo anterior.
- 5.- Propuesta, análisis y en su caso aprobación para facultar al Presidente Municipal Constitucional, para otorgar bonos de desempeño a servidores públicos de la administración.
- 6.- Propuesta, análisis y en su caso aprobación del oficial calificador.
- 7.- Propuesta, análisis y en su caso aprobación del convenio de coordinación para la formulación, expedición, ejecución, evaluación, modificación, seguimiento y autorización del programa de ordenamiento ecológico local del Municipio de Coyotepec, Estado de México.
- 8.- Asuntos generales.
- 9.- Clausura de la Sesión.

PUNTO NUMERO UNO
LISTA DE ASISTENCIA

Hace uso de la palabra el Uc. Pedro Luna Vargas, Presidente Municipal Constitucional de Coyotepec, para agradecer a todos los presentes su asistencia. Posterior a esto se procede a pasar lista verificando la presencia de los siguientes integrantes del Honorable Ayuntamiento.



Josefina Román Vergara
 Firma bajo protesta

Recurso de Revisión: 00956/INFOEM/IP/RR/2017 y acumulados
 Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Coyotepec
 Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara



COYOTEPEC
2016-2018
ES DE TODOS

ACTA DE SESIÓN ORDINARIA DE CABILDO
NUMERO TREINTA Y TRES
DEL NUEVE DE SEPTIEMBRE DE 2016

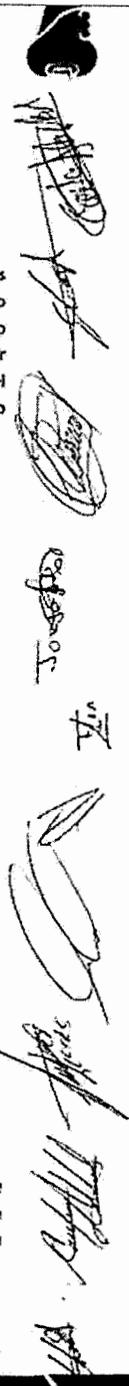
En el municipio de Coyotepec, Estado de México, siendo las quince horas con diez minutos del día nueve de Septiembre de 2016, estando reunidos en el salón de cabildos del Palacio Municipal de esta localidad, los ciudadanos que conforman el Honorable Ayuntamiento Constitucional de Coyotepec, Estado de México, periodo 2016-2018, a efecto de celebrar la sesión ordinaria de cabildo número treinta y tres, en términos de lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, procediendo al desahogo del siguiente orden del día:

- 1.-Lista de asistencia.
- 2.- Declaración de quórum.
- 3.- Lectura y aprobación del orden del día.
- 4.- Lectura y en su caso aprobación del acta de la sesión de cabildo anterior.
- 5.- Propuesta, análisis y en su caso aprobación del presupuesto para los gastos de la Conmemoración del "Grito de Independencia" y desfile alusivo al mismo.
- 6.- Propuesta, análisis y en su caso aprobación del presupuesto a ejercer para el certamen "Señorita Coyotepec 2016".
- 7.-Asuntos Generales.
- 8.- Clausura de la Sesión.

PUNTO NUMERO UNO

LISTA DE ASISTENCIA

Hace uso de la palabra el Lic. Pedro Luna Vargas, Presidente Municipal Constitucional de Coyotepec, para agradecer a todos los presentes su asistencia. Posterior a esto se procede a pasar lista verificando la presencia de los siguientes integrantes del Honorable Ayuntamiento.





Plaza de la Constitución No. 1, Bo. La Cabeza, Coyotepec, Estado de México, C.P. 54660

Tel: (01555) 915-2589

Gobierno de Coyotepec



**AYUNTAMIENTO DE
 COYOTEPEC**
 2016-2018
ES DE TODOS

00001

ACTA DE SESIÓN ORDINARIA DE CABILDO

NUMERO TREINTA Y SIETE

DEL CATORCE DE OCTUBRE DE 2016

En el municipio de Coyotepec, Estado de México, siendo las diez horas con treinta y cinco minutos del día catorce de octubre de 2016, estando reunidos en el salón de cabildos del Palacio Municipal de esta localidad, los ciudadanos que conforman el Honorable Ayuntamiento Constitucional de Coyotepec, Estado de México, periodo 2016 – 2018, a efecto de celebrar la sesión ordinaria de cabildo numero treinta y siete, en términos de lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, procediendo al desahogo del siguiente orden del día:

- 1.-Lista de asistencia.
- 2.- Declaración de quórum.
- 3.- Lectura y aprobación del orden del día.
- 4.- Lectura y en su caso aprobación del acta de la sesión de cabildo anterior.
- 5.- Propuesta, análisis y en su caso aprobación del Revestimiento de canaletas primarias desazolve de las canaletas secundarias e instalación de compuertas para las sesiones de irrigación, fuentes y conformación de caminos.
- 6.- Propuesta, análisis y en su caso aprobación del presupuesto para la compra de mini laptops a los ganadores del concurso "Cabildo Infantil".
- 7.- Propuesta, análisis y en su caso aprobación de Apoyo Económico para el C. Fernando Aleksci Mendoza Rivera.
- 8.-Asuntos Generales.
- 9.- Clausura de la Sesión.

PUNTO NUMERO UNO

LISTA DE ASISTENCIA

Hace uso de la palabra el Lic. Pedro Luna Vargas, Presidente Municipal Constitucional de Coyotepec, para agradecer a todos los presentes su asistencia. Posterior a esto se procede a pasar lista verificando la presencia de los siguientes integrantes del Honorable Ayuntamiento.

- 1.- C. Pedro Luna Vargas, Presidente Municipal Constitucional
- 2.- C. Daisy Cruz Pino, Síndica Municipal





Plaza de la Constitución No. 1, B. La Cabañon, Coyotepec, Estado de México, C.P. 54650

Tel: (01993) 915-2187

Gobierno de Coyotepec



Recurso de Revisión: 00956/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulados

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Coyotepec

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

En virtud de lo anterior, se advierte que el Sujeto Obligado en aras de atender el derecho de acceso a la información pública del recurrente, entrega a través de sus Informes Justificados las actas de cabildo de las sesiones ordinarias correspondientes a los meses de agosto, septiembre y octubre de dos mil dieciséis.

Así, se tiene por colmado el derecho de acceso a la información del particular derivado de las solicitudes de acceso a la información números 00011/COYOTEP/IP/2017, 00012/COYOTEP/IP/2017 y 00013/COYOTEP/IP/2017; toda vez que el Sujeto Obligado remite en diversos archivos el contenido de las actas de cabildo ordinarias correspondientes a los meses de agosto, septiembre y octubre de dos mil dieciséis.

Es importante señalar que este Instituto no cuenta con facultades para pronunciarse sobre la veracidad de la información, ante el pronunciamiento hecho por el Sujeto Obligado sobre la documentación remitida. Sirve de apoyo a lo anterior por analogía el criterio 31-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que a la letra dice:

“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está

Recurso de Revisión: 00956/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Coyotepec
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.”

No obstante lo anterior, si bien se tiene por atendidas las solicitudes referidas en el párrafo inmediato anterior, ello fue de forma parcial, ya que no se advierte de la información correspondiente a las sesiones extraordinarias; esto es así, ya que como se advirtió el Sujeto Obligado cuenta con atribuciones para llevar a cabo sesiones de cabildo extraordinarias.

Por lo tanto, y ante la negativa de atender la solicitud de acceso a la información presentada por parte del Sujeto Obligado y la incerteza que acoge a este Organismo, será dable ordenar las actas de cabildo extraordinarias de los meses de agosto, septiembre y octubre de dos mil dieciséis, en versión pública, para el caso de que no se hubieren celebrado, bastará que así lo indique al momento de dar cumplimiento a la presente.

Ahora bien, y respecto de los meses restantes, esto es a noviembre y diciembre de dos mil dieciséis, y enero y febrero de dos mil diecisiete, el Sujeto Obligado no remitió información alguna sobre las actas de cabildo ordinarias y extraordinarias, por lo tanto, será procedente su entrega ya que, se insiste, éste cuenta con atribuciones para poseer, generar y administrar la información requerida.

Recurso de Revisión: 00956/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Coyotepec
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Por lo tanto, como se observó de los preceptos ya enunciados en párrafos que anteceden, lo procedente será ordenar las actas de cabildo ordinarias y extraordinarias de noviembre y diciembre de dos mil dieciséis, y enero y febrero de dos mil diecisiete, en versión pública.

CUARTO. Versión Pública. Respecto a la versión pública de los documentos que se ordenan su entrega, resulta oportuno observar lo dispuesto en los artículos 3, fracciones IX, XX, XXI y XLV; 4, 51, 91, 137 y 143, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de los cuales se desprende que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, por lo que la entrega de la información, en caso de contener datos personales, deberá ser en versión pública en la que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

Por ello, los Sujetos Obligados deben observar que los datos personales en su posesión estén protegidos, adoptando las medidas de seguridad administrativa, física y técnica necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los mismos, considerando además, que conforme al principio de finalidad todo tratamiento de datos personales que efectúen los Sujetos Obligados deberá estar justificado en la Ley, tal como lo dispone el artículo 58 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la Ley permite la elaboración de

Recurso de Revisión: 00956/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Coyotepec
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

En el caso específico, el Pleno de este Instituto ha considerado que además de los datos especificados en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, pueden contener otros datos confidenciales y por tanto, deben testarse al momento de la elaboración de versiones públicas el nombre de los policías, Registro Federal de Contribuyentes (RFC), la Clave Única de Registro de Población (CURP), números de cuentas bancarias, siempre y cuando se contengan en dichos documentos.

En cuanto al RFC constituye un dato personal, ya que para su obtención es necesario acreditar ante la autoridad fiscal previamente la identidad de la persona, su fecha de nacimiento, entre otros aspectos.

Ahora bien, las personas físicas tramitan su inscripción en el registro con el propósito de realizar —mediante esa clave de identificación— operaciones o actividades de naturaleza fiscal, la cual, les permite hacerse identificables respecto de una situación fiscal determinada.

Lo anterior es compartido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Protección de Datos (IFAI) a través del Criterio 09/2009, el cual es del tenor literal siguiente:

“Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 18,

Recurso de Revisión: 00956/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Coyotepec
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial, de conformidad con lo previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental..." (Sic)

(Énfasis añadido)

Así, el RFC se vincula al nombre de su titular y permite identificar la edad de la persona, su fecha de nacimiento, así como su homoclave, la cual es única e irrepetible

y determina la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo que constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 3, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

En cuanto al CURP, en virtud de que éste se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento; información que permite distinguirlo del resto de los habitantes, se considera que es de carácter confidencial.

Argumento que es compartido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI), conforme al criterio número 0003-10, el cual refiere:

“Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es

Recurso de Revisión: 00956/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Coyotepec
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículos anteriormente señalados...” (Sic)

Por su parte, los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas establecen lo siguiente:

“Cuarto. Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.

...

Quinto. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.

Octavo. Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

...

DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;

II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y

III. ...

Recurso de Revisión: 00956/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Coyotepec
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello."

(Énfasis añadido)

De este modo, como ha sido señalado en la presente resolución, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los servidores públicos.

Por ello, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos, ya sea porque se testan o suprimen, deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

Recurso de Revisión: 00956/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Coyotepec
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Entonces, el Sujeto Obligado debe seguir el procedimiento legal establecido para su clasificación, es decir, es necesario que el Comité de Transparencia emita un acuerdo de clasificación que cumpla con las formalidades previstas en los artículos 137, 143 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Por lo tanto, en términos del artículo 179, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Organismo Garante advierte que devienen fundadas las razones o motivos de inconformidad; toda vez que del análisis expuesto, efectivamente existió una omisión en atender las solicitudes de acceso a la información presentadas, por lo que lo conducente será ordenar la entrega de la información faltante en atención al principio de máxima publicidad y con ello garantizar el derecho de acceso a la información del recurrente.

En ese tenor y de acuerdo a la interpretación en el orden administrativo que le da la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a este Instituto en términos de su artículo 36, fracción I, este Pleno a efecto de salvaguardar el derecho de acceso a la información pública consignado a favor del recurrente; se:

Recurso de Revisión: 00956/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Coyotepec
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

RESUELVE

PRIMERO. Resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el recurrente.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al Sujeto Obligado, atienda las solicitudes de información 00011/COYOTEP/IP/2017, 00012/COYOTEP/IP/2017, 00013/COYOTEP/IP/2017, 00014/COYOTEP/IP/2017, 00015/COYOTEP/IP/2017, 00016/COYOTEP/IP/2017 y 00017/COYOTEP/IP/2017, mediante la entrega vía SAIMEX, en versión pública y en términos de los Considerandos **TERCERO** y **CUARTO** de esta resolución de:

- Las Actas de Cabildo extraordinarias de los meses de agosto, septiembre y octubre de dos mil dieciséis; en caso de que no se hubieren celebrado, bastará que así lo informe al momento de dar cumplimiento a la presente.
- Las Actas de Cabildo ordinarias y extraordinarias de los meses de noviembre y diciembre de dos mil dieciséis.
- Las Actas de Cabildo ordinarias y extraordinarias de los meses de enero y febrero de dos mil diecisiete.

Para la entrega en versión pública, deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49, fracción VIII y 132 fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que

Recurso de Revisión: 00956/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Coyotepec
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se ponga a disposición del recurrente.

TERCERO. NOTIFÍQUESE al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que en los términos previstos en los artículos 186, último párrafo y 189 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución tal y como lo disponen los artículos 198 y 199 de la citada ley.

CUARTO. NOTIFÍQUESE al recurrente, que podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; así como las documentales remitidas vía Informes Justificados.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EVA ABAID YAPUR, QUIEN EMITE VOTO PARTICULAR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN LA VIGÉSIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA

Recurso de Revisión: 00956/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Coyotepec
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

CELEBRADA EL DÍA SIETE DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA
SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rubrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada
(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica)

medifit
MEDICAL FITNESS CENTER
1000 BROADWAY, SUITE 1000
NEW YORK, NY 10018

PLERO